**2. Corte Suprema.**

Indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Daño moral por falta de servicio que ocasiona muerte del paciente por complicaciones post operatorias. Jueces de la instancia son soberanos en la valoración de la prueba testifical. Art. 384 del Código de Procedimiento Civil no es una norma reguladora de la prueba.

**Fecha Sentencia:** 29/03/2021

**Cita Online:** CL/JUR/47667/2021

[Ver texto completo](https://westlawchile.cl/maf/app/document?&src=laley4%20&docguid=i0AD76246F8F1391281F82DBE1A5DC5B2)

Hechos:

Demandada deduce recursos de casación en la forma y en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones que, confirmando el fallo de primer grado, acogió la demanda de indemnización de perjuicios por concepto de daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema declara inadmisible el recurso de casación en la forma y se rechaza el recurso de casación en el fondo.

Considerandos relevantes.

**Undécimo**: Que la sentencia de primera instancia, confirmada en todas sus partes y sin modificaciones por la de segundo grado, razona en torno a que, al momento de comenzar los trámites para ser operada, la paciente padecía una hernia incisional sin obstrucción ni gangrena. Después de la intervención de 16 de mayo de 2017, en la hoja de evaluación post operatoria no se deja constancia de ningún incidente ocurrido durante la intervención.

Es el 22 de mayo de 2017 **cuando comienza a producirse en la paciente una sensibilidad a la palpación en su abdomen, la que se mantendrá en los días siguientes, para ser finalmente operada el 26 de mayo producto de «una herida penetrante abdominal». El protocolo post operatorio refiere a continuación: «pared con gran malla que cubre toda la pared anterior con gran disección celular cavidad con neumoperitoneo secundario a perforación de ángulo esplénico de colon en segmento de aspecto isquémico».**

**En consecuencia, queda claro que la rotura del colón no se produjo por el debilitamiento de sus paredes abdominales debido a la falta de irrigación, como se argumenta en la contestación de la demanda, sino que ella fue consecuencia de una herida penetrante en el colon, la que no puede ser sino consecuencia del procedimiento efectuado el día 16 de mayo de 2017.**

**Así las cosas, la falta de servicio se manifiesta en que el equipo médico ocasionó en la paciente una herida penetrante abdominal, de la que no se percatan dado que nada de ello se señala en la ficha post operatoria respectiva y, luego, en la ausencia de monitorización inmediatamente posterior para pesquisar posibles secuelas adversas, con la que efectivamente se materializó.**

**Establecida la falta de servicio, en cuanto al daño moral, toma en consideración que las declaraciones de los testigos aportados por los actores son contestes en señalar que producto del fallecimiento, los demandantes sufrieron el perjuicio extrapatrimonial que indican en su demanda, lo cual motiva que se conceda la indemnización por este rubro, en el monto solicitado.**

**Duodécimo**: Que, **entrando al análisis de las infracciones de ley que se denuncia en el recurso, en primer lugar, esta Corte reiteradamente ha sostenido que el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no es una norma reguladora de la prueba, por cuanto no consagra reglas que dispongan parámetros fijos de apreciación que obliguen en uno u otro sentido a los jueces de la instancia, siendo éstos soberanos en la valoración de la prueba testifical, razón por la cual este aspecto no es susceptible de ser atacado a través del arbitrio en estudio.**

**A mayor abundamiento, la sentencia de primer grado es clara en que es el examen de la ficha clínica documento que, por lo demás, es elaborado por la propia demandada el que permite concluir la existencia de una falta de servicio, en cuanto refiere expresamente que la paciente sufrió una «herida penetrante» que, por tanto, no obedece a una causa espontánea como refirió la demandada, sino a una acción humana que se dio necesariamente durante la operación realizada el 16 de mayo de 2017. En este contexto, las declaraciones de los testigos de la demandada se limitan a respaldar las alegaciones de la parte que los presenta, las cuales fueron desvirtuadas con el mérito de la ficha clínica, a la cual los sentenciadores atribuyen un mayor valor probatorio, atendida su especial regulación legal.**

**3**.**Corte de Apelaciones de Santiago.**

Indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual. Doble función de la relación de causalidad en el ámbito de la responsabilidad civil. Demandado -anestesista- dio cumplimiento a sus obligaciones médicas y no es responsable de las lesiones sufridas por el paciente lactante luego de la cirugía.

**Fecha Sentencia:** 10/02/2021

**Cita Online:** CL/JUR/36078/2021

[Ver texto completo](https://westlawchile.cl/maf/app/document?&src=laley4%20&docguid=i0AD76246F73DED4A81F759CF32D0D793)

Hechos:

Demandado deduce recurso de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de primera instancia, que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por daño moral. Analizado lo expuesto, la Corte de Apelaciones revoca la sentencia apelada.

Considerandos relevantes.

**Noveno**: Que**, ha de tenerse en cuenta que dentro del ámbito de la responsabilidad civil, la relación de causalidad asume una doble función de singular importancia, primeramente permite determinar, con rigor «científico», cuando un resultado dañoso es material u objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado y luego, brinda al mismo tiempo, los parámetros objetivos indispensables para calibrar la existencia del resarcimiento, mediante un régimen predeterminado de imputación de consecuencias. (Ramón Daniel Pizarro. Derecho de Daños. Causalidad Adecuada Factores Extraños. Primera Parte. Ediciones La Rocca Buenos Aires. 1.996. Pág. 255, 256).**

**Décimo**: Que, **en virtud de los testimonios transcritos precedentemente, todos contestes, dan razón de sus dichos, presenciales, sin contradicciones, valorados conforme el artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, es posible tener por acreditado, primeramente que la cirugía practicada al menor, como todo el procedimiento de la anestesia, a cargo del demandado, fue realizado con éxito y sin ninguna complicación, y que las lesiones sufridas por el paciente se produjeron con posterioridad a su cirugía, a consecuencia de la instalación de un suero caliente en la cuna radiante, en la que fue trasladado a la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal; y que el personal encargado de suministrar, revisar y manipular el instrumental de apoyo una vez que el paciente salió de pabellón, como fue la cuna radiante, era la enfermera de pabellón y la pabellonera. Asimismo, que el demandado no fue informado la colocación del suero bajo la sábana de la cuna.**

**Décimo primero**: Que, **en estas circunstancias, el demandado dio cumplimiento a sus obligaciones médicas, desde que el procedimiento de colocación y manipulación del suero caliente resulta ser, una tarea propia y exclusiva de enfermería, y en caso alguna propia del anestesista.**

**Tampoco, la demandante rindió prueba alguna, que lograse acreditar que el demandado infringió sus deberes médicos, y que haya actuado con dolo o culpa, requisito fundamental de la acción de daños impetrada; desde que la sanción que a éste se le aplicó en sede administrativa reviste una naturaleza y alcance diverso de la responsabilidad civil que se pretende en esta sede. Sumario administrativo que dejó claramente establecido que fue la funcionaría Gabriela Domínguez quien instaló el suero caliente en la cuna radiante, además de ponerlo bajo la sabana, por lo que tampoco estaba a la vista y sin comunicar dicha circunstancia a su reemplazante.**